

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 5854/2025

AUTOS: “DALVANO, CARLA FLORENCIA c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.343

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **DALVANO, CARLA FLORENCIA** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 7/01/2025, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador no posee incapacidad laboral de la T.O. , respecto de la contingencia sufrida por el/la trabajador/a Sr./a DALVANO CARLA FLORENCIA (C.U.I.L. N° 23353635263), de fecha 18 de Abril del 2024, siendo su empleador SURIANO S A (C.U.I.T. N° 30505459179), afiliado a GALENO ART S A al momento de la contingencia.-

Refiere desempeñar tareas como “costurera” bajo las órdenes de su empleador “SURIANO S.A.” con C.U.I.T. 30-50545917- 9.-

Relata que el día 18/04/2024 mientras se encontraba camino a su lugar de trabajo, pisa mal, sufriendo severa entorsis de su tobillo izquierdo.- Fue asistida por la ART, la cual que le brindó atención médica, estudios médicos algunas sesiones de kinesiología, hasta que le otorgaron el alta médica con fecha 24/04/2024.

Indica que producto del accidente de autos, padece actualmente una merma en su capacidad psicofísica.-

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico, por el cual no se le otorgó una incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.



2) Por su parte, contestó el traslado **PROVINCIA ART. S.A**, con fecha 3/02/2025, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Previo aceptación del cargo conferido y revisión médica de la actora, el perito médico, Dr RODOLFO AQUILES CACIONI, presento su informe con fecha 01/07/2025, concluyendo *“CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES. No se ha objetivado por el examen pericial practicado a Dalvano, Carla Florencia, incluyendo los estudios complementarios efectuados y mencionados previamente, secuelas físicas ni déficit funcional generadoras de incapacidad a nivel de su tobillo y pie izquierdo. Cabe destacar que, no se ha objetivado secuela psíquica post-traumática. Dicha conclusión surge del estado de las funciones psíquicas de la actora, que en el momento del examen psiquiátrico practicado por éste perito no objetivaron alteraciones que cuantifiquen incapacidad. Conclusión diagnóstica según baremo de ley: sin incapacidad física ni psíquica de etiología traumática. Incapacidad sugerida por baremo de ley: sin incapacidad. Baremos y normativa vigente utilizados: Baremo de la Ley 24557; Decreto 659/96 Decreto 49/14 Manual de Procedimiento para el diagnóstico de las enfermedades profesionales; LAUDO 405/96-MTSS. Listado de Enfermedades Profesionales; Decreto 658/96 LAUDO 156/96 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Bibliografía consultada: Tratado De Medicina Legal Del Trabajo, Basile Alejandro, 2a Ed., Ediciones Jurídica Cuyo, 2009. Medicina Legal. Invalidez y Riesgos Del Trabajo, Achával, la Edición, Editorial La Rocca, 1997 Tratado de Traumatología Médico-Legal de Defilippis Novoa, Sagastume. Ortopedia y Traumatología de Ramos Vértiz. Ortopedia y Traumatología de Valls, Perruello, Carnevale. El Daño En Psicopsiquiatria Forense - Castex, Mariano N. Cuadernos de Medicina Forense. Año 1, N°2, Pág.67-75. Mayo 2003. Dr. Ricardo Ernesto Risso. Mesa de Consenso para la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de 2019. 10 CONCLUSIONES.- Todas las preguntas posibles de responder para éste perito y concernientes al caso, formuladas a través de los puntos de pericia médica y psicológica propuestos por las partes, fueron respondidas en antecedentes de autos de interés médico legal, examen pericial de la actora y en consideraciones médico legales. Por todo lo expuesto a V.S. hago entrega de: Peritación médica en original. Incorporado al sistema LEX 100, para traslado a las partes.”*

Es menester decir que la parte actora no impugno el informe presentado por la galeno.-

Frente a lo expuesto precedentemente, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo al peritaje pues es el resultado de las medulosas consideraciones médico legales expuestas, en base a los completos estudios realizados (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), no cabe más que considerar la inexistencia de las patologías psicofísicas denunciadas, y que en la causa no existe prueba alguna de que en la actualidad la demandante padezca incapacidad alguna respecto de su total obrera cuya causa sea los accidentes denunciados en autos, por lo que no



resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso de apelación interpuesto y en consecuencia la confirmación de lo resuelto en la disposición de la SRT.

Y esto es así, porque la Sra. **DALVANO, CARLA FLORENCIA**, no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN)

Lo expuesto define la suerte adversa de los recursos intentados, y la innecesariedad de tratar las restantes cuestiones planteadas.

Así lo decido.-

4º) Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

5º) Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O**: I- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 en fecha 7/01/2025 en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 394.250, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 630.800 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$236.550. **Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.**



